-952-
novecientos cincuenta y dos

ARMIJOS & ARMIJOS
ABOGADOS PENALISTAS
NACIONES UNIDAS 1084 Y AV AMAZONAS EDIFICIO LA PREVISORA TORRE B TERCER PISO OF 314 TELF. 022444666

SEÑORAS JUEZAS Y SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

HERNÁN RAMIRO ZAMBRANO ZAMBRANO, ecuatoriano, número de cédula 1306240 415 domiciliado en el Cantón Jipijapa de la Provincia de Manabí y de ocupación juez de la Unidad Multicompetente Penal de Jipijapa, ante ustedes comparezco y presento, respetuosamente, dentro del proceso contencioso electoral 489-2022-TCE, y de acuerdo a lo que determinan los artículos 94 de la Constitución y 58-62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) para ante ustedes presento la siguiente demanda de acción extraordinaria de protección:

I. La calidad en la que comparece la persona accionante:

1. Comparezco por mis propios y personales derechos y representación; de acuerdo con lo establecido en los artículos 94 de la Constitución, y 58-62 de LOGJCC;

II. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada:

Constancia de ejecutoria de la sentencia impugnada

2. La sentencia respecto de la cual planteo esta acción extraordinaria de protección es del 9 de febrero de 2023 del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conformada por los jueces electorales Fernando Muñoz Benítez, Ivonne Coloma Peralta, Ángel Torres Maldonado, Guillermo Ortega Caicedo, y Juan Patricio Maldonado, y por la cual se rechazó los recursos de apelación planteados y se dictó varias medidas de reparación:

> "PRIMERO.- Rechazar los recursos de apelación interpuestos y ratificar la sentencia subida en grado.
> SEGUNDO,- Disponer como medidas de reparación que:
> 2.1. El Consejo de la Judicatura publique, por un plazo de 90 días, esta sentencia en su página web institucional y la difunda entre los juzgadores que conocen y resuelven garantías jurisdiccionales a nivel nacional.
> Además, el Consejo de la Judicatura, en un plazo máximo de 180 días, deberá capacitar a todos los juzgadores que resuelvan garantías jurisdiccionales a nivel nacional, sobre las causales de procedencia y admisibilidad de la acción de protección, reguladas en el artículo 42 de la LOGJCC.
> 2.2. Que el Consejo Nacional Electoral publique, por un lapso de 90 días, esta sentencia en su página web institucional, con la finalidad de que sea conocida por las Organizaciones Políticas. Una vez cumplidos los plazos referidos, las instituciones

encargadas tendrán que informar a este Organismo sobre el cumplimiento de las medidas ordenadas,
TERCERO.-. En virtud de lo señalado en el párrafo 80 de esta sentencia, se dispone que Secretaría General actúe de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 284 del Código de la Democracia.

3. Esta sentencia ratificó la resolución impugnada que me sancionó con el máximo de la pena pecuniaria, la suspensión de los derechos de participación por 4 años y la destitución el cargo de juez, por lo determinado en el artículo 279.7 del Código de la Democracia (CD):

> Art. 279.- Las Infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas:
> 7. La autoridad o funcionario extraño a la Función Electoral que interfiera en el funcionamiento de la Función Electoral." [El subrayado me pertenece]

4. Una vez que la sentencia mencionada del 9 de febrero de 2023 me fue notificada el mismo día, mes y año, se ejecutorió por autoridad de la ley el 14 de octubre de 2023 de acuerdo a lo determinado en el artículo 42 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (Reg-TTCE), por lo cual estamos dentro del plazo establecido por el artículo 60 de la LOGJCC;

Sobre la competencia de la Corte Constitucional respecto de sentencias contencioso-electorales.

5. Por otra parte, si bien es cierto el artículo 62.7 del LOGJCC determina que un requisito de procedibilidad para la admisión de una demanda de acción extraordinaria de protección, es que no se pueda plantear respecto de decisiones del Tribunal Contencioso Electoral "durante, un proceso electoral", no es claro este requisito, pues la disposición general octava del CD una regla especial de vigencia de este período para lo referente a la jurisdicción contencioso-electoral:

> "Art. 62.- Admisión.- La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días. La sala de admisión en el término de diez días deberá verificar lo siguiente:
> 7. Que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante el período electoral".

6. Así, el segundo inciso de la disposición general octava del CD dispone:

> "Los órganos electorales, en el ámbito de sus competencias, aprobarán el inicio del periodo electoral y periodo contencioso

electoral en consideración a la fecha de la elección y a la prohibición de realizar reformas legales en materia electoral que entren en vigencia durante el año anterior a la celebración de las elecciones. Este periodo finaliza en sede administrativa electoral con el pronunciamiento que realice sobre la presentación de cuentas de campaña por parte de las organizaciones políticas que participaron en el proceso electoral. En el caso del Tribunal Contencioso Electoral el momento en que se resuelvan todos los recursos, acciones y denuncias que provengan del proceso electoral precedente respecto a la presentación y juzgamiento de cuentas de campaña e infracciones electorales."

7. Esta disposición diferencia entre el período electoral y el contencioso electoral. Y establece lo que se determina el primer inciso de esta misma disposición como "período propiamente dicho". Esto nos lleva al período el cual debería estar exento de cualquier intervención, esto es el calendario electoral. ¿Qué sentido tendría que el TCE resuelva por fuera de estos plazos? De esta manera, la sentencia impugnada resolvió por fuera del calendario electoral dejando sin posibilidad de participara a la accionante de la acción de protección. Por ello, presentó contra el la resolución del CNE que negó en vía administrativa su derecho a participar. Lo referente al calendario electoral o "período electoral propiamente dicho" constan en el artículo 84 del CD.

8. Por esta razón, si consideramos este como el período donde tendría sentido proteger el proceso electoral, pues lo que se decida por fuera ya no puede influir en nada respecto del proceso electoral "propiamente dicho", tiene sentido que sea la interpretación el artículo 62.7 de la LOGJCC. Por esto, a pesar de la existencia de esta prohibición y toda vez que no se puede sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades del artículo 169 de la Constitución;

9. Finalmente, existen varios procesos de acción extraordinaria de protección admitidos a trámite y resueltos por la Corte Constitucional si bien se aplicaban las Reglas del Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el periodo de Transición (2009), no es menos cierto que la interpretación extensiva del artículo 62.7 de la LOGJCC es violatoria de derechos y viola el derecho al acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva del artículo 75 de la Constitución;

10. De esta manera y sin que mi intención sea abusar del derecho o ejércelo de mala fe y con falta de lealtad procesal, considero que esta es la interpretación que puede asegurar la protección de los derechos de las personas y colectivos y que no puede depender el cálculo electoral de los movimientos y partidos, incluso de la más alta instancia de la Función Electoral, el TCE, por lo cual solicito se tome en cuenta estos argumentos para poder admitir a trámite esta demanda;

11. En todo caso, en estos procesos ante la Corte Constitucional, se pudo constatar que es posible que en vía electoral se generen daños graves a los derechos de los ciudadanos, y que es responsabilidad de la Corte Constitucional como el guardián de la constitucionalidad y

máximo organismo de justicia del Estado desarrollar en la casuística[1] y que supere el superficial análisis de la sentencia 102-13-SEP-CC del organismo constitucional;

III. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios:

12. Sea de su conocimiento, señoras y señores jueces, que el 15 de diciembre de 2022, Diana Atamaint Wamputsar, en su calidad de presidenta del Consejo Nacional Electoral, presentó una denuncia electoral en mi contra, puesto que, supuestamente, había incurrido en la infracción electoral del artículo 279.7 del CD;

13. Luego, el 25 de enero de 2023, Joaquín Viteri Llanga quien decidió sancionarme con el máximo de la pena pecuniaria, la suspensión de los derechos de participación y la destitución del cargo de juez. Ante esto, presenté el 28 de enero de 2023 el recurso de apelación de esta sentencia;

14. Sucede que el 24 de septiembre de 2022, por Resolución Nro. CNE JPELR-SP 120-24-9-2022 la Junta Provincial Electoral de los Ríos resolvió negar la candidatura de Felipa Karina Miranda Casanova para alcalde de la ciudad de Quevedo por la Alianza UNIR Los Ríos, por no provenir de un proceso democrático interno (primarias) dentro de la citada alianza política;

15. En consecuencia, el 9 de diciembre de 2022, la candidata presentó una acción de protección contra la Resolución Nro. CNE JPELR-SP-120-24-9-2022 adoptada por la junta Provincial Electoral de Los Ríos, la cual me correspondió por sorteo conocer como juez de la Unidad judicial Multicompetente Penal del cantón Jipijapa de la Provincia de Manabí, signada con el número 13281-2022-00801;

16. A partir de esto, concedí la demanda presentada por considerar que existía violencia política y discriminación en contra de la accionante, por lo cual dejé sin efecto la Resolución Nro. CNE JPELR-SP-120-24-9-2022 del 24 de septiembre de 2022, expedida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos y dispuse que:

> "permita la participación de la señora Felipa Karina Miranda Casanova (:..) como candidata por lo dignidad que está participando en el cantón Quevedo Provincia de Los Ríos a las elecciones seccionales 2023, para que sea inscrita en el término de 24 horas a partir de la presente resolución"

17. Una vez que se admitió a trámite la denuncia electoral, el juez de instancia consideró en su sentencia del 25 de enero de 2023 que haber concedido la acción de protección constituía una intromisión en las

---

[1] Corte Constitucional, 0001-09-SEP-CC, Cs. 0084-09-EP, 31 de marzo de 2009. Juez constitucional ponente: Roberto Bhrunis Lemarie; 0005-09-SEP-CC, cs. 0112-09-EP; 14-may-2009. Juez constitucional sustanciador: Edgar Zárate Zárate; 001-SDC-CC-2011, cs. 0002-10-DC; 16- nov-2011. Juez constitucional ponente: Roberto Bhrunis Lemarie; y, 0724-11-EP.

funciones electorales del Consejo Nacional Electoral, lo cual está prohibido por el artículo 42.7 de la LOGJCC:

> "en evidente interferencia en las atribuciones que -de manera privativa- tiene el órgano administrativo electoral, para conocer y resolver respecto de la calificación e inscripción de candidaturas para participar en procesos electorales, supuestos para las cuales se requiere efectuar la correspondiente verificación del cumplimiento de los requisitos pertinentes, conforme lo ordena la normativa electoral, hecho que no ha sido advertido por el juez accionado [...] el juez abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano actuó en evidente contravención de la norma contenida en el artículo 42, numeral 7 del referido cuerpo normativo, que establece como causal de improcedencia de lo acción de protección: "Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribuno! Contencioso Electoral [...] en su calidad de juez de garantías constitucionales, excedió los límites de su competencia, pues con la expedición de dicha sentencia, interfiere, estorba y limita las atribuciones del Consejo Nacional Electoral a través de su órgano desconcentrado (Junta Provincial Electoral de Los Ríos), con el evidente ánimo de impedir su normal funcionamiento, pues el juez accionado dispone -arbitrariamente que el órgano administrativo electoral habilite la participación e inscriba una candidatura que ha incumplido los requisitos previstos en lo normativa electoral conforme fue analizado y declarado mediante las correspondientes resoluciones expedidas por los órgano de la Función Electoral, tanto en sede administrativa como ante este órgano jurisdiccional, dentro de la causa No. 3Q8-2022-TCE, cuya sentencia se encuentra ejecutoriada'" [El subrayado me pertenece]

18. De esta manera, la sentencia impugnada rechazó mi recurso de apelación y confirmó la sentencia venida en grado, se planteó varios problemas jurídicos a revolver:

> "a) ¿Se acreditó, ante el juez de primera instancia, la existencia de los hechos denunciados?
> b) ¿Los hechos denunciados se subsumen a lo establecido en el numeral 7 del artículo 279 del Código de la Democracia, conforme lo estableció la sentencia ahora recurrida?
> c) En caso de que el denunciado sea responsable de la infracción que se le imputa, ¿qué sanción debe ser aplicada?"

19. De esta manera, consideró que no contradije el contenido de la denuncia, sino que, al contrario, acepté que emití la sentencia de protección, por lo cual se acredita la existencia de los hechos, materia de la infracción electoral, toda vez que el artículo 143 Reg-TTCE determina que "[e]s obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso y que ha negado el legitimado pasivo en su contestación':

> "48. De la norma transcrita se infiere que los hechos no controvertidos no son objeto de prueba. Ahora bien, conforme se

verifica del expediente, en el presente caso el denunciado no contestó la denuncia presentada, ni compareció a la audiencia oral única de prueba y alegatos, sin embargo, compareció al proceso para interponer el recurso de apelación, materia de análisis de este fallo.

49. Así las cosas, del escrito contentivo del recurso de apelación (Es. 82B a 861) se identifica que el denunciado no niega haber dictado la sentencia en la cual se aceptó la acción de protección planteada por la ciudadana Felipa Karina Miranda Casanova, y por la cual, se dejó sin efecto la Resolución No. CNE-JPELR-SP-120-24-9-2022.

50. Por el contrario, el denunciado señala que en su calidad de juez se pronunció "conforme derecho por las Vulneraciones de Violencia Políticas (SIC) de género que fine sometida la señora FELIPA RARINA MIRANDA CASANOVA", justificando así su accionar. Del mismo modo, se constata que el denunciado alega que, al aceptar la acción de protección, tuteló derechos constitucionales."

20. Luego, el Tribunal consideró que se demostró que la autoridad es ajena a la Función Electoral, y que sí existió interferencia en el proceso electoral:

"58. Dicho esto, este Tribunal considera que el verbo interferir, por sí mismo, contiene una connotación negativa, ya que, se refiere a la conducta que altera o perturba el adecuado desenvolvimiento de un proceso. En el presente caso, el adecuado desenvolvimiento del proceso electoral se mide en función del cumplimiento de fases y etapas previamente fijadas por el ordenamiento jurídico y por el ente correspondiente [...]

60. Ahora bien, con la finalidad de dilucidar si el hecho denunciado constituye una interferencia en la Función Electora], vale recapitular los antecedentes que derivaron en la presentación de la denuncia. De la revisión del proceso se observa que:

60.1. La organización política "Alianza Unidos por Los Ríos" presentó el formulario de inscripción de candidatura de la señora Felipa Karina Miranda Casanova, a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Quevedo, para el proceso de elecciones seccionales y CPCCS 2023.

60.2. El 24 de septiembre de 2022, la Junta Provincial Electoral de los Ríos, a través de Resolución No. CNE-JPELR-SP-120-24-9-2022, rechazó la candidatura referida en el párrafo precedente, en contra de dicha resolución la organización política presentó recurso de impugnación ante el Consejo Nacional Electoral. 60.3. El 7 de octubre de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-37-07-10-2022, resolvió negar el recurso de impugnación interpuesto, en contra de esta resolución se presentó recurso subjetivo contencioso electoral, al amparo de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia.

60.4. El 16 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del proceso No. 308-2022-TCE, rechazó el recurso subjetivo contencioso electoral,

fundamentalmente, dado que constató que la candidatura de Felipa Karina Miranda Casanova, no provino de procesos de democracia interna.

61. Al respecto, vale recordar que, en virtud del artículo 221 de la Constitución y numeral 1 del artículo 70 del Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral tiene competencia privativa para conocer y resolver, en última instancia, los recursos electorales planteados en contra de las resoluciones del Consejo Nacional Electoral y de sus órganos desconcentrados, por lo que sus fallos son de obligatorio cumplimiento. En tal sentido, una vez que existió un pronunciamiento de este Tribunal respecto de la inscripción de la candidatura de Felipa Karina Miranda Casanova, lo resuelto debió ser acatado y no podía ser modificado por ninguna autoridad.

62. A pesar de lo expuesto, como se pudo ver, el denunciado al haber aceptado la acción de protección presentada por Felipa Karina Miranda Casanova, dispuso, el 21 de diciembre de 2022, dejar sin efecto la Resolución No. CNE-JPELR-SP-120-24-9-2022 y ordenó que "se permita la participación de la señora FELIPA KL4RINA MIRANDA CASANOVA, ecuatoriana, de estado civil casada con cédula de ciudadanía 1204089864, como candidata por la dignidad que está participando en el cantón Quevedo Provincia de los Ríos a las elecciones seccionales 2023, para que sea inscrita en el término máximo de 24 horas a partir de la presente resolución

63. Es decir, el denunciado, al disponer la inscripción de una candidatura, se atribuyó competencias privativas del Consejo Nacional Electoral y desconoció la decisión del Tribunal Contencioso Electoral, tomada en la causa Nro. 308-2022-TCE. Además, resulta evidente que dicha conducta interfiere en el adecuado desenvolvimiento del proceso electoral, el mismo que se desarrolla a través del cumplimiento de diversas fases y etapas preclusivas, entre ellas el proceso de inscripción de candidaturas

64. Adicionalmente, no se puede dejar de observar que el denunciado actuó en franca inobservancia y desconocimiento del artículo 42 numeral 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala que la acción de protección no procede cuando: "el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral" [El subrayado me pertenece]

21. Por último, el Tribunal consideró que mi actuación afectó gravemente el proceso electoral, por lo cual decidió aplicar le máximo rigor de la infracción electoral:

"77. Por ello, este Tribunal, tomando en cuenta que la conducta del denunciado constituye una intromisión al proceso electoral, y siendo la realización de procesos electorales una de las principales potestades de la Función Electoral, garantizando así la existencia del estado constitucional de derechos, considera que, en función de la gravedad del hecho, el cual enervó la realización del proceso electoral, se debe ratificar la sanción impuesta por el juez de instancia, esto es, el pago del máximo de

la multa pecuniaria, la suspensión de derechos de participación por cuatro años y la destitución de su cargo de juez." [El subrayado me pertenece]

22. Es importante afirmar que la sentencia impugnada pone fin al proceso y no tiene instancias posteriores u otras acciones para revisar la posible violación de derechos constitucionales de acuerdo a lo que determinan los artículos 221 de la Constitución y 70.1 del CD;

23. De acuerdo con los antecedentes y la revisión del expediente se puede advertir que no existe negligencia en la interposición de las acciones y recursos, pues se han respetado los plazos y procedimientos constitucionales, y se ha desarrollado una defensa técnica adecuada;

24. Con estos antecedentes fácticos, y en aplicación a que determina la sentencia 1967-14-EP/20 de la Corte Constitucional, a continuación, procedo a fundamentar la violación de mis derechos en la sentencia impugnada (y en la sentencia de segunda instancia), los siguientes elementos: a) una conclusión en la que se afirme cuál es el derecho violado, b) una base fáctica que se refiere a cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que vulnera derechos; y, c) una justificación jurídica;

IV. Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional:

25. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es el que emitió la sentencia respecto de la cual planteo esta acción extraordinaria de protección, conformado por los jueces electorales Fernando Muñoz Benítez, Ivonne Coloma Peralta, Ángel Torres Maldonado, Guillermo Ortega Caicedo, y Juan Patricio Maldonado, y por la cual se rechazó los recursos de apelación planteados y se dictó varias medidas de reparación; y,

26. La sentencia se me notificó el 9 de febrero de 2023 y se ejecutorió el 14 del mismo mes y año una vez que no se planteó ninguno de los recursos horizontales que franquea la ley, por lo cual me encuentro dentro del término de 20 días establecido en el artículo 60 de la LOGJCC; y, por tanto, estoy plenamente habilitados para la presentación de esta acción extraordinaria de protección;

V. Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial:

Fundamentos de hecho:

27. Dentro de la sentencia impugnada, superado la cuestión formal de la admisión de acuerdo a la argumentación al inicio de esta demanda, la sentencia no considera los argumentos de mi apelación, y considera que la sola constatación de haber dado lugar a una demanda de protección, en sí misma, supone un acto de intromisión e intervención prohibida por el artículo 16 del CD y 221 de la Constitución; y,

28. No obstante, no tomó en cuenta los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación y que motivaron la sentencia de protección dentro del expediente, por lo cual considero existe una violación al derecho a la motivación y de la proporcionalidad constitucional, puesto que el Tribunal, sin más, aplica la pena más grave sin considerar los recaudos en el proceso a mi favor y el derecho a recurrir del artículo 76.6.7.l.m de la Constitución;

Fundamentos de derecho:

Tutela judicial efectiva, derecho a recurrir y principio de aplicación directa:

29. La Corte Interamericana estableció en su jurisprudencia la obligación de los Estados de implementar los mecanismos de protección adecuados para la protección de los Derechos Humanos. Uno de los emblemáticos referidos a Ecuador fue el de Suárez Rosero vs. Ecuador (1997). En esta sentencia se desarrolló, además, el principio de caducidad de la prisión preventiva que fue elevado a rango constitucional en la Constitución de 1998:

> "65. El artículo 25 de la Convención Americana establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes. La Corte ha declarado que esta disposición constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención. El artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes. El hábeas corpus tiene como finalidad, no solamente garantizar la libertad y la integridad personales, sino también prevenir la desaparición o indeterminación del lugar de detención y, en última instancia, asegurar el derecho a la vida (...)." [el subrayado me pertenece]

30. Así, la Corte Interamericana, mediante sentencia emitida en el caso Baena Ricardo y otros, expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Acevedo Jaramillo vs. Perú, ha señalado:

> "[...] los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas.
>
> La efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del

derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento."[2]

31. De acuerdo a esto, cuando la sentencia impugnada niega el recurso de apelación debido cuestiones formales y sin una motivación adecuada, se viola el derecho a la tutela judicial efectiva. Así, lo ha expresado la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 251-15-SEP-CC del caso No. 0315- 14-EP:

> [...] la tutela judicial efectiva constituye un derecho mediante el cual se garantiza a toda persona el acceso oportuno y efectivo a los órganos jurisdiccionales para reclamar sus derechos y obtener de ellos, a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas, respetando las condiciones y principios procesales según cada caso"[3] [el subrayado me pertenece].

32. De igual forma, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 015-16-SEP-CC del caso No. 1112-15-EP, ha singularizado que:

> [...] De esta manera, la tutela judicial efectiva garantiza a las personas el acceso a la justicia, sin que su pleno ejercicio se agote únicamente en la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, pues implica también la obligación que tiene el operador de justicia de sustanciar la causa observando el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico para cada caso y concluyendo el mismo a través de una decisión motivada que garantice los derechos de las partes y que deberá ejecutarse adecuadamente dentro del marco jurídico aplicable. [...][4] [las cursivas, negritas y subrayado fuera de texto original).

33. Los argumentos del Tribunal, simplemente, es una copia textual de lo ya argumentado por el juez electoral que conoció en primera instancia del recurso; y,

34. De acuerdo a lo anterior, la argumentación formalista del Tribunal impide una argumentación racional del recurso de apelación en aplicación del derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a recurrir de los artículos 75 y 76.7.m de la Constitución;

Derecho de petición y de motivación:

35. La sentencia impugnada y las de instancia violan el derecho de petición y de motivación del artículo 66.23 de la Constitución, tutela judicial efectiva y a la defensa del artículo 76.7.h y 76. 7.1 de la Constitución:

---

[2] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú Sentencia de 7 de febrero de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 216.
[3] *Corte Constitucional, st. 031-14-SEP-CC, cs. 0868-10-EP.*
[4] Corte Constitucional, st. 019-16-SEP-CC, cs. 0542-15-EP. p. 06 de 16.

(1) "66.23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo."

(2) "76.7.h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra."

(3) "76.7.l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

36. Si relacionamos las disposiciones citadas y que se consideran violadas en la sentencia impugnada en esta demanda, podemos entender que el derecho a la motivación tiene tres momentos íntimamente relacionados, de acuerdo a lo establecido por la jurisprudencia de la Corte la Corte Constitucional:

a. **(1) El derecho al acceso a la justicia y ejercicio de la jurisdicción (derecho de petición)** que se refiere a la posibilidad formal o material de acceder a los organismos judiciales;[56]
b. **(2) El derecho de ejercicio de la jurisdicción en los procesos judiciales**, tanto en la posibilidad de comparecer, recurrir, presentar y contradecir las pruebas, (derecho a la defensa)[7];
c. **(3) El derecho a recibir respuestas por el organismo judicial y la motivación que establezcan una relación lógica entre los**

---

[5] Ramiro Ávila Santamaría, *Neoconstitucionalismo y Sociedad*, Quito, Ministerio de Derechos Humanos y Culto, 2009.

[6] Corte Constitucional, Fernando Muga Jara, Jorge Hernández Poveda, Enrique Rodríguez Bowen, Jueces de la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal n.° 2 de Guayaquil, elevan en consulta a la Corte Constitucional una norma del régimen tributa- rio, st. 022-10-SCN-CC, cs. 0005-10-CN, 19-ago-2010. Juez constitucional ponente: Hernando Morales Vinueza, considerando III.34; Corte Constitucional, Nicolás Cevallos Bertullo, Rubén Loor Loor y Marco Santana Picay, jueces de la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal n.° 2 de Guayaquil, elevan en consulta a la Corte Constitucional un norma del régimen tributario, st. 023-10-SCN-CC, cs. 0020-10-CN, 19-ago-2010. Juez constitucional ponente: Hernando Morales Vinueza, considerando III.34; Corte Constitucional, José Manuel de Oliveira-Juez Décimo Tercero de lo Penal del Guayas; st. 004-09-SEP-CC, cs. 0030-08-EP; 14-may-2009. Juez constitucional ponente: Dr. Patricio Herrera Betancourt, considerando III.25.

[7] Corte Constitucional, jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, eleva en consulta a la Corte Constitucional una norma civil, st. 017-10-SCN-CC, cs. 0016-10-CN, 05-ago-2010. Juez constitucional ponente: Edgar Zárate Zárate, considerando II.9; Corte Constitucional, Ana Intriago, jueza décimo sexta de lo Civil de Pichincha, elevan en consulta a la Corte Constitucional una norma del régimen laboral, st. 031-10- SCN-CC, cs. 0044-10-CN, 0045-10-CN, 0046-10-CN, 0047-10-CN, 2-Dic-2010. Juez constitucional ponente: Manuel Viteri Olvera, considerando II. 21 y 29; Corte Constitucional, eleva en consulta a la Corte Constitucional, Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, st. 012-10-SCN-CC, cs. 0028-09-CN, 3-jun-2010. Juez constitucional ponente: Hernando Morales Vinueza, considerando II.8; Corte Constitucional, Edgar Criollo Flores, juez temporal Segundo Provincial de Tránsito de Loja, elevan en consulta a la Corte Constitucional una norma del régimen de tránsito, st. 024-10-SCN-CC, cs. 0022-09-CN, 24-ago-2010. Juez constitucional ponen- te: Roberto Bhrunis Lemarie, considerando II. 68 y 70; Corte Constitucional, Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, eleva en consulta a la Corte Constitucional una norma del régimen constitucional, st. 001-11-SCN-CC, cs. 0031-10-CN, al que acumu- lan los casos n.os 0032-10-CN, 0048-10-CN, 0049-10-CN, 0050-10CN, 0051-10-CN, 0061-10-CN, 0062-10-CN, 0063-10-CN, 0064-10-CN, 0065-10-CN, 0066-10-CN, 0069-10-CN, 0070-10-CN, 0075-10-CN, 0077-10-CN, 0078-10-CN, 0087-10-CN, 0088-10-CN, 90-10-CN, 0091-10-CN, 0092-10-CN, 0094-10-CN y 0096-10-CN, 11- ene-2011. Juez constitucional ponente: Patricio Pazmiño Freire.

hechos y fundamentos de la pretensión, análisis argumentativo de las/os juezas/es y la resolución (tutela judicial efectiva) [8]; y,

d. (4) El derecho a recurrir del artículo 76.7.m de la Constitución;

37. La Corte Constitucional ha establecido en su jurisprudencia histórica los siguientes estándares para que exista motivación en las sentencias, de acuerdo a lo que determina el artículo 76.7.l de la Constitución:

Motivación formal ("No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda")

a. Aplicación de la ley y precedentes, que se refiera a la primera parte formal de la motivación que consiste en la relación entre las normas citadas, y los precedentes del organismo de justicia o de la Corte Constitucional;[9]

b. Demostrar la contradicción constitucional. Es el segundo paso de la motivación formal que se relaciona con la demostración de la posible existencia de contradicciones constitucionales por el análisis lógico de antinomia entre las normas inferiores a la Constitución y el texto constitucional, o los puntos litigiosos que se van discutir respecto de la violación de un derecho. Una cuestión importante es que esta parte corresponde inicialmente a quien plantea una acción y luego al organismo judicial;[10]

Motivación material ("y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho")

---

[8] Corte Constitucional, eleva en consulta a la Corte Constitucional, Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, st. 003-10-SCN-CC, cs. 0005- 09-CN, 25-feb-2010. Juez constitucional ponente: Nina Pacari Vega, considerando III.43; Corte Constitucional, eleva en consulta a la Corte Constitucional, el juez séptimo de la Niñez y Adolescencia del Guayas, st. 007-10-SCN-CC, cs. 0003-10-CN, 8-abr- 2010. Juez constitucional ponente: Patricio Herrera Betancourt, considerando V; Corte Constitucional, Edgar Criollo Flores, juez temporal Segundo Provincial de Tránsito de Loja, elevan en consulta a la Corte Constitucional una norma del régimen de tránsito, st. 024-10-SCN-CC, cs. 0022-09-CN, 24-ago-2010. Juez constitucional ponen- te: Roberto Bhrunis Lemarie, considerando II.68 y 70; Corte Constitucional, Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, eleva en consulta a la Corte Constitucional una norma del régimen constitucional, st. 001-11-SCN-CC, cs. 0031-10-CN, al que acumulan los casos no. 0032-10-CN, 0048-10-CN, 0049-10-CN, 0050-10CN, 0051-10-CN, 0061-10-CN, 0062-10-CN, 0063-10-CN, 0064-10-CN, 0065-10-CN, 0066-10-CN, 0069-10-CN, 0070-10-CN, 0075-10-CN, 0077-10-CN, 0078-10-CN, 0087-10-CN, 0088-10-CN, 90-10-CN, 0091-10-CN, 0092-10-CN, 0094-10-CN y 0096-10-CN, 11- ene-2011. Juez constitucional ponente: Patricio Pazmiño Freire; Corte Constitucional, Eduardo Carmigniani Valencia-Juez Décimo Octavo de lo Penal del Guayas; st. 0009-09-SEP-CC, cs. 0077-09-EP; 19-may-2009. Juez constitucional sustanciador: Manuel Viteri Olvera, considerando II.12; Corte Constitucional, Armando José Serrano Puig-Juez Décimo de lo Civil de Pichincha; st. 0034-09-SEP-CC, cs. 0422-09-EP; 9-dic-2009. Juez constitucional sustaniador: Edgar Zárate Zárate, considerando II.39; Corte Constitucional, Freddy Martín Romero Romoleroux-Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia; st. 0004-10-SEP-CC, cs. 0388-09- EP; 24-feb-2010. Juez constitucional sustanciador: Hernando Morales Vinueza, considerando II.40; Corte Constitucional, Procuraduría General del Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo de la ex Corte Suprema de Justicia; st. 020-09-SEP-CC, cs. 0038-09-EP, 13-ago-2009. Juez constitucional ponente: Patricio Herrera Betancourt, considerando II. 13 y 14; Corte Constitucional, José Vicente Mieles Mendoza-Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia; st. 045-10-SEP-CC, cs. 0731-09-EP; 21-oct-2010. Juez constitucional ponente: Patricio Herrera Bentancourt, considerando II.11.

[9] Corte Constitucional, Freddy Martín Romero Romoleroux-Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia; st. 0004-10-SEP-CC, cs. 0388-09- EP; 24-feb-2010. Juez constitucional sustanciador: Hernando Morales Vinueza, considerando II.40.

[10] Corte Constitucional, Luis Valverde-Universidad Central del Ecuador, st. 0820- 2008-RA, 13-ene-2009 (RO. Sup. 95: 29-ene-2009). Juez constitucional ponente: Patricio Herrera Betancourt, considerando VIII.1.

c. Racionalidad de la motivación[11] y razones mínimas de justificación. Esto es el inicio de la motivación material. Se refiere a las razones materiales y justificativos suficientes de acuerdo a los documentos y los hechos del caso.[12] Además, tiene que ver con la pertinencia de los hechos, normas y documentos citados, y con la relación fáctica entre los hechos, normas y documentos del caso. Esta parte de la motivación material es empírico-argumentativa [13]

d. Análisis y respuesta de las pretensiones de las partes. Luego, la segunda parte se refiere a la correspondencia del análisis del organismo judicial y la pretensión concreta;[14]

e. Análisis y respuesta concretos de los hechos y argumentos (no genérico y abstracto). Una tercera parte de la motivación material corresponde al análisis de los hechos y argumentos planteados por la parte accionante. Aquí está prohibida la simple mención genérica y abstracto, sino que se deben otorgar razones fundadas para no acoger un hecho o argumento;[15]

f. Coherencia lógica entre la parte motiva y resolutiva de la sentencia. Consiste en la relación entre la pretensión, los hechos y los argumentos presentados por la parte accionante y su correspondencia racional con los argumentos, para negarlos o acogerlos, por parte del organismo judicial. Esta parte de la motivación es intelectivo-argumentativa;[16]

38. En resumen, esto es lo que la propia Corte Constitucional ya llamado "test de motivación" y que consta en varias sentencias, pero principalmente, en su jurisprudencia desde el 2012.[17] No obstante, en una novísima sentencia de este organismo, se propone un nuevo modelo para valorar la motivación de los actos del poder público.[18] En

---

[11] Corte Constitucional, eleva en consulta a la Corte Constitucional, jueces distri- tales del Tribunal Distrital Contencioso Administrativo n.° 4 de Portoviejo, st. 011-10- SCN-CC, cs. 0011-10-CN, 3-jun-2010. Juez constitucional ponente: Roberto Bhrunis Lemarie, considerando II.11; Corte Constitucional, Luis Valverde-Universidad Central del Ecuador, st. 0820- 2008-RA, 13-ene-2009 (RO.Sup. 95: 29-ene-2009). Juez constitucional ponente: Patricio Herrera Betancourt, considerando VII.1.

[12] Corte Constitucional, Andrés Baquerizo Barriga, vicepresidente ejecutivo encar- gado de la Presidencia del Banco del Pacífico-Conjueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la entonces Corte Suprema de Justicia; st. 022-10-SEP-CC, cs. 0049-09-EP, 11-may-2010. Jueces constitucionales ponentes: Dr. Patricio Herrera Betancourt y Dr. Luis Jaramillo Gavilanes, considerando II.61;

[13] Corte Constitucional, Gustavo Ayala Pullas, en su calidad de representante legal de la compañía Licores de exportación S. A. Licoresa-Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia; st. 0043-10-SEP-CC, cs. 0174-09-EP; 23-sep-2010. Juez constitucional ponente: Roberto Bhrunis Lemarie, considerando III.64. Voto Salvado: Jueces constitucionales: Edgar Zarate Zarate y Hernando Morales Vinueza; Corte Constitucional, Luis Alfredo Villacís Maldonado-Jueces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia; st. 001-10-SEP-CC, cs. 0315- 09-EP; 13-ene-2010. Jueza constitucional sustanciadora: Ruth Seni Pinoargote, considerando II.25; Corte Constitucional Ricardo Vieira-Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia; st. 004-11-SEP-CC, cs. 0669-10-EP; 21-jun- 2011. Juez constitucional ponente: Edgar Zárate Zárate, considerando II.22.

[14] Corte Constitucional, Osvaldo Ernesto Bueno Villalobos y otro (representantes legales de Bueno & Castro Ingenieros Asociados Cía. Ltda.)-Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia; st. 002-10-SEP-CC, cs. 0296-09-EP; 13-ene- 2010. Juez constitucional sustanciador: Edgar Zárate Zárate, considerando IV.3

[15] Corte Constitucional, Carlos Pólit Faggioni (contralor general del Estado)-Jueces de la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; st. 0069-10-SEP-CC, cs. 005-10-EP; 9-dic-2010. Juez constitucional ponente: Nina Pacari Vega, considerando II.33.

[16] Corte Constitucional, Edmundo Lertora Araujo (vicepresidente Empresa Estatal de Industrialización de Petróleos del Ecuador, Petroindustrial)-Jueces de Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas; st. 053-10-SEP-CC, cs. 0778-09-EP; 27-oct-2010. Jueza cons- titucional ponente: Nina Pacari Vega, considerando II.46.

[17] Corte Constitucional del Ecuador, st. 051-12-SEP-CC: 27-mar-2012.

[18] Corte Constitucional, st. 1158-17-EP/21, cs. 1158-17-EP: 20-cot-2021, juez ponente: Alí Lozada Prado, párr. 47.

ella, se hace referencia, incluso, a la jurisprudencia reciente en la que se postulaba que este "test de motivación" no era de carácter absoluto ni debe aplicarse mecánicamente, y debía verse las particularidades de cada proceso.[19] En todo caso, la aplicación mecánica de este test, puede encubrir una "falsa apariencia de exactitud puede "maquillar" errores judiciales";[20]

39. Por ello, se propone en esta sentencia nuevos estándares de la motivación, y se produce un "alejamiento explícito" del test de motivación, aunque se plantea que es un mínimo, y se propone no un nuevo test, sino "pautas jurisprudenciales", que ya no pueden plantearse en abstracto, sino de manera práctica por las partes procesales. Este ideal de "pautas" supone que son criterios abiertos para el desarrollo posterior y no requieren una aplicación mecánica y excesivamente formal;[21]

40. Resumo las pautas jurisprudenciales de esta sentencia para luego aplicarlo al presente caso:

Argumentación jurídica suficiente

61.1 El juez y las partes se plantean problemas jurídicos en forma de preguntas, que deben ser prácticas y no teóricas o normativas;

61.2 El principio rector es que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, debe constatarse, simplemente, al menos, lo que ordena el artículo 76.7.l de la Constitución: "[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho" (test de motivación); más un elemento adicional -enunciar los hechos del caso-:
"i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores]; ii) enunciar los hechos del caso; y, iii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho"

41. La argumentación es suficiente, no con la simple mención de las normas, sino con la interpretación para aplicar las normas al caso concreto:

"[l]a motivación no puede limitarse a citar normas" y menos a "la mera enunciación inconexa [o "dispersa"] de normas jurídicas", sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso"[22]

---

[19] Ibid., acápite 49. Nota al pie 25. Sentencias 2004-13-EP/19:10-sep-2019, párr. 38; 1935-12-EP/19: 2-oct-2019, párr. 49; y, 1625-12-EP/20: 27-feb- 2020, párr. 35.
[20] Corte Constitucional, st. 1158-17-EP/21, cs. 1158-17-EP: 20-cot-2021, juez ponente: Alí Lozada Prado, párr. 47.
[21] Ibid., párr. 52-55.
[22] Ibid., párr. 61.1.

42. Por otra parte, la motivación no debe ser implícita (simple remisión o cita de jurisprudencia), sino que debe contener criterios de aplicación a los hechos del juzgador; y,

43. La motivación dependerá de la complejidad del caso, más o menos exhaustiva;[23]

Tipología de deficiencias motivacionales:

44. Si se cumple con una argumentación suficiente (criterio rector), existe motivación en sentido estricto, pero si no, pueden ocurrir las siguientes deficiencias motivacionales:

44.1. *Inexistencia*: no cumple en absoluto con el criterio rector;
44.2. *Insuficiencia*: cumple parcialmente con el criterio rector;
44.3. *Apariencia*: cumple con criterio rector, pero está afectado por un vicio:

- **a)** *Incoherencia*: cuando un enunciado afirma lo que otro niega (lógica); y, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida (decisional);[24]
- **b)** *Inatinencia*: cuando el argumento "que se esgrimen razones que no ´tienen que ver´ con el punto controvertido",[25]
- **c)** *Incongruencia*: en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes); o, no se ha contestado alguna cuestión que el ordenamiento impone resolver (incongruencia frente al derecho). La relevancia tiene que ver con lo que permite resolver lo fundamental o en un sentido opuesto al previsto por el legislador;[26] y,
- **d)** *Incomprensibilidad*: cuando no es razonablemente inteligible para un profesional del Derecho o cuando comparece sin abogado;[27]

45. De acuerdo a lo anterior, voy a aplicar estos importantes estándares de motivación al caso *sub judice*. Así, la sentencia impugnada contiene una estructura mínima de argumentación jurídica, pero no es aparente, puesto que incurre en los vicios de motivación de inatinencia e incoherencia, puesto que no toma en cuenta mis argumentos de la apelación y considerar que no era pertinente respecto de le motivo del litigio electoral;

46. Se argumentó en la sentencia impugnada que por la causal del artículo 42.7 de la LOGJCC no podía conocer de una demanda de protección que, incluso debía en la primera providencia inadmitir. No obstante, si el calendario electoral ya estaba en marcha y era irreversible la limitación de la accionante de sus derechos de participación, no existía ningún recurso o apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral posible que restableciera de manera efectiva su

---

[23] Ibid., párr. 64.1.
[24] Ibid., párr. 74.
[25] Ibid., párr. 80.
[26] Ibid., párr. 85-88.
[27] Ibid., párr. 95.

posibilidad de participar, por lo cual la única vía que tenía era la acción de protección, a pesar de lo que dispone la sentencia 102-13-SEP-CC de la Corte Constitucional; y,

47. Esto viola el derecho a la motivación del artículo 76,7.l de la Constitución y lo dispuesto en la sentencia de la Corte Constitucional 1158-17-EP/21;

Principio de proporcionalidad sancionatoria

48. También, el artículo 76.6 de la Constitución considera el principio de proporcionalidad penal:

> Art. 76.- [...] 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza."

49. En la especie, la sentencia impugnada únicamente menciona que debido a la gravedad de la supuesta "interferencia" e "intromisión" se debe aplicar el máximo de la sanción del artículo 272.7 del CD;

50. Una de las características gravitantes del Estado moderno es su personalidad jurídica. Esto significa que tiene responsabilidad sobre sus actos y que todos éstos están sometidos al Derecho.[28] Bajo esta premisa, la juridicidad de la actuación de los funcionarios estatales o que ejercen funciones estatales es un elemento *sine qua non* para el funcionamiento de un Estado Constitucional, caso contrario nos hallamos ante una Administración Pública autoritaria:

> "La delimitación conceptual de lo propio de la Administración Pública autoritaria o de intervención requiere de la diferenciación entre acto favorable y acto de gravamen. Esta última identificación remite al presupuesto mismo de toda intervención autoritaria: la formalización jurídica de la actividad de la Administración, con lo que la intervención queda definida como acción formalizada jurídicamente..."[29]

51. A partir de esto, uno de los elementos de mayor conflicto en lo administrativo resulta ser el principio de proporcionalidad, el cual siempre tuvo una raigambre legal. No obstante, uno de los ámbitos donde se viola más el principio de proporcionalidad es en lo administrativo. Mariano Sapag lo define así:

> "Dado que es una máxima del Derecho -el que las leyes deben guardar cierto grado de razonabilidad o proporcionalidad para ser conforme a la Constitución-, se ha elevado esta exigencia a nivel de principio constitucional; así, en los distintos países, se suele hablar del principio de razonabilidad o principio de proporcionalidad [...] El principio constitucional en virtud del cual intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la

---

[28] Roberto Dromi, Manual de Derecho..., op.cit., T.II, pp. 183-187.
[29] Luciano Parejo Alfonso y otros, *Manual de Derecho Administrativo*, Barcelona, Ariel, 1998, p. 30.

finalidad perseguida, necesaria o imprescindible al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de la libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre todos los posibles -ley del mínimo intervencionismo-) y proporcional en sentido estricto, es decir, ponderada o equilibrada por derivarse de aquellas más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes, valores o bienes en conflicto, en particular sobre los derechos y las libertades..."[30]

52. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, por su parte, respecto del principio de proporcionalidad, en su jurisprudencia ha desarrollado el criterio de que, como resultado de la aplicación del principio de legalidad, debe haber una debida graduación de los hechos con las penas impuestas;[31]

53. En la especie, el Tribunal únicamente hace referencia a la gravedad de la supuesta "interferencia" e "intromisión", y dice que esto afectó el proceso electoral, pero no se determinó si este proceso electoral se pudo realizar o no. En todo caso, es evidente que la accionante de la demanda de protección no pudo participar, lo cual profundizó la discriminación y la violencia electoral en su perjuicio y el proceso electoral propiamente dicho se dio en condiciones de total normalidad. Nunca se pudo ejecutar la sentencia de protección que di a lugar y, en todo caso, era totalmente inútil, pues el calendario electoral ya se había cumplido para el momento de esta sentencia y se volvió irreversible la situación de violación de derechos de la accionante de protección;

54. La medida de proporcionalidad se encuentra en los artículos 16 del Código Orgánico Administrativo (COA) y 285 del CD:

> "Art. 16.- Principio de proporcionalidad. Las decisiones administrativas se adecúan al fin previsto en el ordenamiento jurídico y se adoptan en un marco del justo equilibrio entre los diferentes intereses. No se limitará el ejercicio de los derechos de las personas a través de la imposición de cargas o gravámenes que resulten desmedidos, en relación con el objetivo previsto en el ordenamiento jurídico.
>
> Art. 285.- En las infracciones electorales y las quejas previstas en esta Ley, los jueces electorales, en cada caso sujeto a su resolución, determinarán la proporcionalidad de la pena de acuerdo a la gravedad de la falta y a la afectación negativa en los procesos electorales y las disposiciones de esta Ley."

55. Sin embargo, la propia sentencia impugnada reconoce la necesidad de aplicar este principio, sin embargo, de manera abstracta califica el hecho grave y decide aplicar la sanción más grave; y,

---

[30] José Fernández Ruiz y otra, coord., *El Derecho Administrativo ante la crisis actual del Estado Liberal*, México, Editorial Porrúa, 2018, pp. 115-116.
[31] Hilaire, *Constantine, Benajamin y otros vs. Trinidad y Tobago*: 21-jun-2002, párr. 102.

56. En consecuencia, se viola el principio constitucional de proporcionalidad del artículo 76.6 de la Constitución;

VI. Pretensión y problemas jurídicos:

57. De acuerdo a lo fundamentado, mi pretensión es que la máxima instancia de interpretación y justicia constitucional, declare la violación de derechos aquí presentada y los repare integralmente en sede constitucional y que se permita desarrollar estándares importantes para el funcionamiento de la justicia constitucional respecto de la sentencia impugnada;

58. Los problemas jurídicos que planteamos para la resolución de la Corte Constitucional son los siguientes:

58.1. ¿Viola la sentencia impugnada el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a recurrir?

58.2. ¿Trasgrede la sentencia impugnada el derecho a la motivación?; y,

58.3. ¿Viola la sentencia impugnada el principio constitucional de proporcionalidad?

59. Al mismo tiempo y sin el ánimo de abusar del derecho o litigio malicioso o desleal, sino a la luz de mis argumentos del acápite II.5-11 de esta demanda sobre la interpretación del requisito de admisibilidad del artículo 62.7 de la LOGJCC, solicito, respetuosamente, se admita a trámite esta demanda, pues considero, además, que es una oportunidad excelente para ampliar la garantía de protección regulada jurisprudencialmente de los procesos electorales;

VI. Relevancia constitucional y valor jurisprudencial:

60. Este caso es constitucionalmente relevante, puesto que una de las debilidades de nuestro sistema de justicia y cultura judicial, es la argumentación jurídica (motivación). Muchos usuarios se quejan de que las resoluciones les otorgan cuestiones totalmente ajenas al proceso y litigio, lo cual le resta legitimidad política al poder judicial (la gente no acepta y resuelve sus conflictos por vías informales), y debilita el Estado constitucional, de derechos y justicia. En todo caso, la reciente sentencia 1158-17-EP/21 del 20 de octubre de 2021 fija un cambio radical, no sólo en la argumentación judicial en nuestro país, sino que supone una verdadera revolución jurídica, puesto que propone una renovada forma de actividad judicial y de litigio, y aumenta el rigor argumentativo de los servidores judiciales y los usuarios del sistema de justicia. Por ello, este posiblemente, es uno de los primeros casos, en los cuales se ha intentado aplicar este importante precedente constitucional, con lo cual la Corte puede ajustar sus criterios y ver cómo funciona en la práctica este nuevo hito procesal en nuestro sistema jurídico;

61. Otro problema sistémico es que la prohibición del artículo 62.7 de la LOGJCC deja en total indefensión a los ciudadanos, puesto que el TCE decide siempre los recursos por fuera del calendario electoral, por lo cual una interpretación excesivamente formalista de la frase "proceso

electoral", deja en total indefensión a los ciudadanos que no pueden participar en los comicios respectivos y son dejados fuera por los partidos y movimientos a conveniencia de las autoridades electorales y con el fin de beneficiar a candidatos apoyados por estas organizaciones. Es evidente que el TCE siempre decide por fuera del calendario, por lo que, lo que pueda decidir, no tiene efectos reales para garantizar la participación. Por ello, propongo que se considere una interpretación amplia de la frase "período electoral", asimilado a "proceso propiamente dicho" o calendario electoral. De esta manera, se abre una vía de protección posterior para reparar a los ciudadanos que fueron perseguidos o excluidos por razones políticas restringiendo el derecho a participar de los ciudadanos; y,

62. Por último, la mayoría de la Administración Pública aplica las sanciones disciplinarias de manera desproporcionada y sin tomar en cuenta las circunstancias en las que ocurrió y las pruebas y argumentos de descargo de los procesados;

VII. Notificaciones:

Las notificaciones que me correspondan las recibiré en los siguientes correos electrónicos: armijosabogados_penalistas@hotmail.es ; armijosasociados@hotmail.com y abg_hrzambrano@hotmail.com pertenecientes a mis abogados patrocinadores Dr. Msc. Patricio Armijos M, y Dr. Marco René Albán N, Profesionales del Derecho a quienes aautorizo, para que a mi nombre y representación suscriban y presenten todo cuento escrito sea necesario en defensa de mis intereses en la presente causa.

Espero se provea conforme solicito por ser justo y legal mi pedido.

Firmo con mis abogados defensores.

Hernán R. Zambrano Z.

ARMIJOS & ARMIJOS GROUP - LEX

Dr. Msc. PATRICIO ARMIJOS M.
Master en Derecho Penal
y Criminología
M.A.T: C.J 17-2010-725

DR. MARCO ALBÁN N.
MAT: 4471 CAP

Fecha: Quito, martes 14 de marzo de 2023 16:07 Trámite: FE-27325-2023-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR

-962-
novecientos
sesenta y
dos

Remitente:	Hernán Ramiro Zambrano Zambrano
Destinatario:	DAVID.CARRILLO
Entregado por:	Jhon Guillermo Alava
Nro. Fojas:	13
Descripción:	Escrito
Observaciones:	Se recibe un (01) escrito en diez (10) fojas y en calidad de anexos tres (03) fojas, dentro de la causa No. 489-2022-TCE

Usuario: KEVIN.AGUILAR
RECEPCIÓN TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIO A RELATOR A

RECIBIDO

FECHA: 15-03-23

HORA: 09h05

RECIBIDO POR: Gabriela

FIRMA: